

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/09/2016

RECURRENTE: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS SOCIALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ.

**MAGISTRADO RESPONSABLE DE
ENGROSE:**
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. JUAN CARLOS CANO TRUJILLO

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/09/2016** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter de representante de la Agrupación Política DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, en contra del *“ACUERDO DE LA*

COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, QUE DETERMINA EL RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LA REVISION A LOS INFORMES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015, POR OFICIO CEEPAC/CEEPF/354/2016, NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2016”

G L O S A R I O

Consejo Electoral, Consejo Estatal, CEEPAC o Autoridad Administrativa: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Informe: Informe Circunstanciado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Permanente: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Consejo o Ceepac: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: C. JORGE ARTURO REYES SOSA, en su carácter de representante de la Agrupación Política Estatal DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

PRIMERO. En lo que respecta al expediente **TESLP/RR/09/2016** se establece que mediante oficio **CEEPC/PRE/SE/387/2016**, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ponen en conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral respecto de la interposición de un Recurso de Revisión interpuesto por el **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, en contra del **“ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, QUE DETERMINA EL RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LA REVISION A LOS INFORMES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015, POR OFICIO CEEPC/CEEPF/354/2016, NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2016”**.

SEGUNDO. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/405/2016, fechado el 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis y radicado en el Tribunal Electoral del Estado, el 06 seis del mismo mes y año, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado y remite la siguiente documentación: 1. Cédula de notificación por estrados firmada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público que el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/09/2016

Permanente de los Derechos Sociales, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja; 2. Certificación expedida por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 01 primero de abril del 2016 dos mil dieciséis, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja; 3. Escrito signado por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el que interpone Recurso de Revisión, en contra de: “ la determinación de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes de financiamiento público, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2015, notificado con fecha 16 de marzo de 2016”; en (07) siete fojas, al que adjunta la siguiente documentación: a. Cedula de Notificación Personal, signada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y dirigida al Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, Agrupación Política Estatal; en (01) una foja. b. Oficio CEEPAC/CPF/354/2016, firmado por la Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la C.P. Claudia Josefina Contreras Páez, de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, Agrupación Política Estatal; en (01) una foja, al que adjunta, resultado de las observaciones trimestrales determinada por la Comisión Permanente de fiscalización; en (07) siete fojas; 4. Expediente identificado con el número CEEPAC/CPF/005/GAO/05/2015/DEFENSA del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en (70) setenta fojas, incluyendo caratula y certificación.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se admitió el presente recurso, así mismo se advierte que el recurrente ofreció pruebas, declarando cerrada la instrucción, se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna

causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna son actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que la propia actora manifiesta en su escrito recursal que, fue debidamente notificado del acto reclamado el 16 dieciséis de marzo de esta anualidad e interpuso el recurso que nos ocupa el día 28 de marzo del corriente año, lo cual se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 86 y del medio de impugnación que obra de las fojas 12 a la 18 del presente expediente, por tanto dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, tomando en consideración que este tribunal por acuerdos de pleno, que estableció como días no labores el 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo del año en curso.

d) Legitimación. Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, el C. JORGE ARTURO REYES SOSA, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, cuenta con legitimación para promover este medio de defensa pues afirma que las sanciones impuestas en la resolución impugnada, le causan afectación.

e) Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que el *“ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, QUE DETERMINA EL RESULTADO DE LA OBSERVACIONES SOBRE LA REVISION A LOS INFORMES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015, POR OFICIO CEEPAC/CEEPF/354/2016, NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2016”*, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, lo que evidentemente le generaría una afección en la esfera jurídica de la agrupación política promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/405/2016, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 3 a 11 del presente expediente, mismo que reviste el carácter de documental publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

g) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de quien promueve el C. JORGE ARTURO REYES SOSA, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero Interesado. Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

TERCERO.- Hechos y Agravios expresados por el **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter de representante de la **Agrupación Política DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, en la relación con el expediente **TESLP/RR/09/2016**:

“...

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo de 2016 se notifico (sic) a la agrupación política estatal “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”, mediante el oficio CEEPAC/CPF/354/2016, la determinación de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros, de financiamiento público, correspondientes al tercer y cuarto trimestres al ejercicio 2015, Con fundamento en los artículos 44 fracción V inciso a, 65, 67 fracciones IV, VI y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014.

2.- A la cedula de notificación personal se anexo el oficio CEEPAC/CPF/354/2016, emitido y firmado por los integrantes de la comisión permanente de fiscalización, así como la revisión del gasto ordinario 2015 respecto de las observaciones al tercer y cuarto trimestres, señaladas en siete apartados. Determinación con la cual la agrupación no es conforme y motiva el presente Recurso de Revisión.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio el acto reclamado, consistente en la determinación de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros del financiamiento público, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2015, que pretende su fundamentación en los artículos 44 fracción V inciso a, 65, 67 fracciones IV, VI y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014. Acto reclamado y fundamentación que resultan violatorias de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen, y en materia de fiscalización se violan las disposiciones contenidas en las reformas a la Constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V en donde se establece categóricamente en el apartado B inciso a.6, que corresponde al instituto (sic) nacional (sic) electoral (sic) para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Además

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

señala la reforma y precisa que... la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campanas (sic) de los candidatos estará a cargo del consejo (sic) general (sic) del instituto (sic) nacional (sic) electoral (sic). La ley desarrollara las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En los artículos transitorios de las reformas constitucionales en materia político-electoral, en el primero se establece que el decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (11 de febrero 2014). En el artículo segundo transitorio, se establece que deberán expedirse las normas que regulen la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Respecto de la primera las normas establecerán cuando menos lo siguiente.

I.- La Ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.

G) Un sistema de fiscalización sobre origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener, y se señalan lineamientos generales en ocho puntos que solicito se tengan aquí por reproducidos, referidos todos ellos al sistema de fiscalización.

Como es de observarse estas reformas al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraron en vigor al día siguiente de su publicación, 10 de febrero de 2014 y en las mismas se establece con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral es el facultado para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, por conducto del Consejo General del propio instituto. Disposiciones constitucionales imperativas, que en materia de fiscalización otorgan competencia al Instituto Nacional Electoral, y que de acuerdo a la jerarquía de leyes, deben prevalecer sobre las ordinarias y reglamentarias, como lo son la Ley Electoral del Estado y sus Reglamentos, con las cuales pretende la responsable la competencia para emitir el acto reclamado, que resulta violatorio de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que lo protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V, 116 fracción IV inciso b y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- *La ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 entrando en vigor al día siguiente de su publicación, derogando todas las disposiciones que se opongan al decreto y en el titulo primero trata de las disposiciones generales las cuales resultan en lo conducente aplicables al presente agravio, conforme a lo siguiente.*

CAPITULO I

DISPOCIONES (SIC) PRELIMINARES

ARTICULO UNO.

1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Territorio Nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de ...

F) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

H) los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

j) el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

ARTICULO TRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante los órganos públicos locales y tienen con fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público.

ARTICULO CINCO.

1.- la aplicación de esta ley, corresponde en los términos que establece la constitución al instituto y al Tribunal, así como a los órganos públicos locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

ARTICULO SEIS.

1.- en lo no previsto en esta ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO SIETE.

1.- Corresponden al Instituto las atribuciones siguientes.

d) la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) las demás que establezca la Constitución y esta ley.

ARTICULO OCHO.

1.- el Instituto contara con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

2.- el Instituto podrá excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del consejo general, delegar en los organismos públicos locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. la secretaría ejecutiva del instituto someterá al consejo general los acuerdos de resolución en los que deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

4.- para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el organismo público local de que se trate.

a) cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el consejo general.

b) establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.

c) cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar.

d) cuente con recursos humanos especializados y confiables de conformidad con el servicio profesional electoral nacional.

e) ejerza sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

f) el Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del consejo general.

5. Los organismos públicos locales, deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta ley, los lineamientos. Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general.

ARTICULO NUEVE.

1.- corresponden a los organismos locales las atribuciones siguientes Ninguna atribución está referida a la materia de fiscalización.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO II

DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES

ARTICULO 20.

1.- las agrupaciones políticas nacionales son normas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO (SIC) 21.

4.- las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta ley y en el reglamento establecido correspondiente.

ARTICULO 22.

6. las agrupaciones políticas con registro gozaran del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta ley.

7.- las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8.- el informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a mas (sic) tardar dentro de los noventa días siguientes al último (sic) día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Conforme a las disposiciones que anteceden se llega al conocimiento claro de que la ley general de partidos políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias, entre la federación y las entidades federativas, en el caso, en relación al sistema de fiscalización, que lo no previsto en la ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que en la distribución de competencias corresponde al Instituto la atribución de conocer la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular, federal y local. Y las demás que establezca la constitución y la ley en comento. Que el instituto podrá excepcionalmente delegar en los organismos públicos locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos en las entidades federativas, cumpliendo una serie de requisitos y acuerdo del consejo general, que en el caso no existe, y tampoco el organismo público local, pasaría la valoración para fiscalizar conforme a las disposiciones de la ley. Independientemente de que en la distribución de competencias, no es atribución de los organismos públicos locales la fiscalización, y las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de partidos Políticos, y gozaran el régimen fiscal previsto para los partidos políticos. Conforme a estas consideraciones se llega al conocimiento que el organismo público local del estado no es competente para conocer en materia de fiscalización, y al obrar en contrario causa el correspondiente agravio.

TERCERO.- *la ley general de partidos políticos, establece como ley supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se encuentra vigente a partir del 24 de mayo de 2014, que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto entre otros distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas, así como la relación entre el instituto y los organismos públicos locales. Que las constituciones y leyes locales, se ajustaran a lo previsto en la constitución federal y la ley general de Instituciones y procedimientos electorales, y que esta ley se interpretara conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Que el servicio profesional electoral nacional, tendrá dos sistemas una para el instituto y otro para los organismos públicos electorales que regulara el propio instituto en la organización y funcionamiento y ejercerá su rectoría. En Instituto tendrá la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegar atribuciones a los organismos públicos locales, los que dentro de sus atribuciones no cuenta con los de fiscalización y en caso de delegación informar a la unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de sus funciones que le hubiera delegado el instituto, conforme a la ley y disposiciones del consejo general, las demás que determine la propia*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

ley, y aquellas no reservadas al instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente y en ese sentido tomando en cuenta las consideraciones que anteceden y que la materia de fiscalización se encuentra constitucional y legalmente reservada al Instituto Nacional Electoral, quien no delego esa función al organismo público electoral del estado, conforme al artículo 125 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales y es por ello que la autoridad responsable con el acto reclamado y su pretendida fundamentación causan agravio correspondiente.

DISPOCISIONES (SIC) LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En los preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama, se encuentran contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base V y 133 de la Constitución política (sic) de los Estado Unidos Mexicanos, así como las disposiciones de la Ley general (sic) de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que antes se invocan en la formulación de agravios, toda vez, que mi representación es titular de los derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan y los actos reclamados son violatorios de sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica.

...

CUARTO.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado, realizó las siguientes manifestaciones:

“...

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el informe circunstanciado respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales toda vez que obra tal designación en archivo de este Consejo.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado (sic);

Es cierto el acto impugnado, considere en el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización, que determina el resultado de las observaciones sobre la revisión a los informes financieros de financiamiento público correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015, notificado por oficio CEEPAC/CEEPF/354/2016, con fecha 16 de marzo de 2016.

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.

Los agravios expresados por la parte actora resultan infundados en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

razón de lo siguiente:

Los motivos de disenso son susceptibles de calificarse de tal manera, en virtud de que la parte actora parte de una idea errónea de sólo corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización, si bien, es cierto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 41, base V, Apartado B, incisos; a), punto 6, y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos. También es cierto, que dicho numeral no refiere que dicho Instituto fiscalice a las agrupaciones políticas; por otro lado, la Ley Electoral del Estado establece en su artículo 44, fracción V, que es atribución del Pleno del Consejo vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, en relación con el numeral 67, de la Ley en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización vigilar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

En ese tenor, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo tiene la atribución de fiscalizar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales.

Asimismo, las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, e informar y comprobar fehacientemente el empleo y destino de su financiamiento, tan público, como privado y el origen de éste último; con fundamento en el artículo 218, fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

Es preciso señalar, que el acto impugnado respecto al resultado de las observaciones de la revisión de los informes financieros del financiamiento público, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2015, atiende a una etapa de fiscalización, derivada de la obligación de las agrupaciones políticas de informar y comprobar al Consejo, con su documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, y de la atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, para fiscalizar el financiamiento público que reciben las agrupaciones públicas, conforme a los derechos de las mismas dispuesto por el numeral 219, fracción V, de la Ley en comento.

De lo anterior, se advierte que es (sic) no es un acto definitivo sino procedimental, por tanto, improcedente el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número jurisprudencia 25/2009, que a la letra dice:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por lo tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

*Toda vez, que el medio de defensa garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos para las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento, sin embargo, el acto impugnado debe ser definitivo, y causar perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, circunstancia que en el presente caso no acontece porque el acto impugnado no es definitivo sino procedimental. En consecuencia los agravios expresados por la parte actora resultan por una parte infundados y por otra inoperantes.
..."*

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado considera **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, en virtud de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer término, la Litis se centra en dilucidar si procede dejar sin efecto el acuerdo que le fue debidamente notificado el día 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece el resultado a la revisión de los informes del tercer y cuarto trimestre, relacionados con el financiamiento público del ejercicio 2015.

Una vez definido el motivo de impugnación se realiza el análisis de los razonamientos que hace valer el recurrente, los que se resumen en los siguientes agravios:

I.- Que le causa agravio que el acto reclamado, porque la fundamentación resulta violatorias de los derechos humanos de su representada y de las garantías que los protegen, y a decir del actor, en materia de fiscalización se violan las disposiciones contenidas en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V en donde se establece categóricamente en el apartado B inciso a.6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

II.- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice actos de fiscalización a la agrupación actora, cuando este carece de competencia para realizarlos, de conformidad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

SEXTO.- Una vez establecidos los agravios vertidos por la parte recurrente, se procedió al estudio de los mismos, en los términos que se establecen en los siguientes apartados.

6.1.- Este tribunal colegiado, realiza el estudio de los argumentos expresados por el recurrente, le causa agravio que el acto reclamado porque la fundamentación resulta violatoria de los derechos humanos de su representada y de las garantías que los protegen, y a decir del actor, en materia de fiscalización se violan las disposiciones contenidas en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V en donde se establece categóricamente en el apartado B inciso a.6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En primer término, es pertinente señalar que la parte actora tiene la calidad de **Agrupación Política Estatal y no de un Partido Político**, lo anterior en virtud de que en el apartado de agravios el promovente menciona la vulneración de un marco normativo que es aplicable a los Partidos Políticos mas no a las Agrupaciones Políticas Estatales.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

Además, el artículo 6° fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que se entiende por agrupaciones políticas estatales, las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, y que aunado al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley y Reglamento del Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y de más sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

Además es conveniente destacar en materia de fiscalización sean realizado diversas modificaciones al marco normativo electoral en el ámbito de su competencia y que no son ajenas a nuestro entorno jurídico, de las que destacan:

I.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

III. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como lo son el 26 en su fracción I; 30 en su párrafo segundo; 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero; 40, 47 en sus fracciones II y IV, 48, 57 en sus fracciones I, XXXIV y XXXVI; 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 90 en su párrafo primero; 114 en su fracción I; 117 en sus fracciones I y II; y 118 en sus fracciones II, III, y IV, párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II, párrafo segundo; 47 las fracciones VI y VII párrafo último; y 118 fracciones V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último de la citada Constitución Política.

IV. Con fecha 30 treinta de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

V. Con fecha 26 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo antes mencionado, es dable establecer la correcta fundamentación del acuerdo, en el que se emite el resultado de la revisión al tercer y cuarto trimestre del Financiamiento Público del ejercicio 2015 realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, la que tuvo como base los artículos 44 fracción V inciso a, 65, 67 fracciones IV, VI y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, por lo que este Tribunal Colegiado considera que no le asiste la razón a la promovente deviniendo por consecuencia lo infundado del agravio en estudio.

6.2.- Se procede analizar el agravio relativo a que la comisión permanente de fiscalización, carece de competencia para llevar a cabo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

la revisión o fiscalización de los recursos otorgados a la Agrupación Política DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, pues según el inconforme las disposiciones en que se fundamenta la responsables relativas a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, que no son aplicables al caso.

Al respecto cabe decir, que el razonamiento esgrimido por la recurrente, es infundado ya que como quedo establecido en líneas anteriores, la Ley Electoral del Estado establece en su artículo 44, fracción V, que es atribución del Pleno del Consejo vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, en relación con el numeral 67, de la Ley en cita, corresponde a la Comisión de Fiscalización vigilar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

En ese tenor, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, tiene la atribución de revisar los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales, mismas tienen la obligación de informar y comprobar al Ceepac, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, e informar y comprobar fehacientemente el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de éste último; con fundamento en el artículo 218, fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

Así mismo, el artículo 44, fracción V inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la mencionada Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

Ahora bien, el artículo 67 fracciones IV, VI y X, de la Ley Electoral del Estado, establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el adecuado ejercicio de sus funciones, contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones: "...IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos; X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;..."

Por otro lado el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales Vigente, establece en el título cuarto denominado "DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES" el procedimiento para llevar a cabo los controles de los recursos de los públicos por parte de las Agrupaciones Políticas Estatales y de las etapas en las que se realizara la vigilancia y fiscalización por parte de los órganos competentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En base a lo anterior, se arriba a la conclusión que el marco normativo vigente tanto en el ámbito federal como local dota de competencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el procedimiento de revisión del que se duele el promovente, el cual de ninguna manera se contrapone a lo señalado en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral en relación al artículo 41 base V, apartado B inciso a.6; ni el CEEPAC invade facultades reservadas al Instituto Nacional Electoral, lo que fue materia de análisis en los puntos que anteceden de este considerando, lo que ratifica que al estar debidamente sustentada la competencia del Órgano Electoral Local, no se configure algún acto que se pudiera considerarse

como contrario o violatorio de los derechos humanos de la agrupación política estatal promovente, de donde deviene lo infundado del agravio vertido por la parte actora..

6.3.- Así mismo, se considera que en el presente asunto se está ante la presencia de una **Sumisión o Aceptación Tácita**, a la Competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que la parte actora compareció ante dicha autoridad a fin de que se iniciara el procedimiento de revisión del ejercicio financiero correspondiente al año 2015, de manera voluntaria, esto es, no debe perderse de vista que el acto de revisión no dio inicio con el acto que ahora se combate, si no que habían presentado informes anteriores correspondientes al mismo proceso de fiscalización, para clarificar este punto cabe señalar lo siguiente:

El 09 nueve de junio de 2015 fue recibido por la oficialía de partes del CEEPAC, escrito signado por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, al cual acompañó el informe del **primer trimestre** del ejercicio 2015, el cual obra a fojas 38 de este expediente; así mismo el 11 once de agosto de 2015 fue presentado en la oficialía de partes del CEEPAC, escrito signado por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, al cual acompañó el informe del **segundo trimestre** del ejercicio 2015, el cual obra a fojas 45 presente procedimiento; de igual forma el 28 veintiocho de octubre de 2015 fue recibido por la oficialía de partes del CEEPAC, escrito signado por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, al cual acompañó el informe del **tercer trimestre** del ejercicio 2015, el cual obra a fojas 49 de este expediente; y por último el 25 veinticinco de enero de 2016 fue recibido por la oficialía de partes del CEEPAC, escrito signado por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, en su carácter de responsable financiero de la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, al cual acompañó el informe del

cuarto trimestre del ejercicio 2015, el cual obra a fojas 76 de este procedimiento, en seguimiento al calendario que le fue enviado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el oficio CEEPC/CFP/97/2015, en el que se señalan los plazos para la presentación de los informes financieros trimestrales y anual del ejercicio 2015, mismo que obra a foja 29 de este expediente.

En relación con lo antes mencionado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión de Fiscalización emitió el oficio con número CEEPC/CPF/2727/2015, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, que obra a fojas 52 y 53, mismo que fue recibido el 04 cuatro de diciembre de esa misma anualidad, por el Lic. Sergio Ernesto García Basauri, según consta en cedula de notificación que está inserta en la foja 54 de este expediente, al que acompañó las observaciones que resultaron de la revisión de los informes del 1 primer y 2 segundo trimestre del ejercicio 2015, que rindió la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES; sin que obre constancia en autos de que la ahora actora, se hubiese inconformado, con la revisión de gastos correspondientes, el primer y segundo trimestre, es decir se conformó con la competencia de tal órgano en cuanto asumió la revisión del financiamiento público del ejercicio 2015.

6.4.- Por otro lado, cabe destacar, el hecho de que el promovente, a través de los argumentos planteados en los apartados denominados de HECHOS y el de AGRAVIOS realiza manifestaciones encaminadas a desvirtuar el resultado de la revisión realizadas al 3 tercer y 4 cuarto trimestre del financiamiento público del ejercicio 2015.

En relación a lo anterior, resulta oportuno mencionar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establece en el título cuarto denominado “DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES”, el procedimiento para llevar a cabo la revisión de los recursos públicos ejercidos por las Agrupaciones Políticas Estatales; dentro de las que destacan:

a).- Rendición de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados: los que deberán presentarse a la Unidad,

por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.

b).- Informe Anual: serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

c).- Revisión de los Informes consolidados: La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de hasta 50 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las Agrupaciones Políticas

d).- Requerimientos: Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

e).- Confronta: Dentro de los 30 días siguientes, conforme a lo establecido en el inciso anterior, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

f).- Dictamen Consolidado: Concluido el plazo señalado en el inciso anterior la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.

En el presente caso, aun no se concluyen dichas etapas, ya que el acto que le fue notificado a la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, se refiere al resultado de la observaciones sobre la revisión a los informes de financiamiento público correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015; lo que evidencia que se encuentra aún en proceso la revisión que está siendo llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización del Ceepac, además no pasa desapercibido que los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

resultados correspondientes incluyen requerimientos a la agrupación en comento, para que se puedan subsanar oportunamente en las etapas subsecuentes del procedimiento de fiscalización, como se desprende del informe de observaciones emitido por la responsable, relativo a la REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2015, OBSERVACIONES 3ER Y 4TO TRIMESTRE, que se citan a continuación:

“DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES
REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2015
OBSERVACIONES 3ER Y 4TO TRIMESTRE

PRIMERA.- Se observó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2015 que omitió registrar el saldo inicial por la cantidad de \$73.83 (Setenta y tres pesos 83/100 M.N.), el cual correspondió al saldo final que la Comisión de Fiscalización determinó al cierre del ejercicio 2014, así mismo no registró el ingreso total por concepto de financiamiento público que le correspondió por la cantidad de \$91,135.00 (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró la cantidad correcta de los descuentos de las observaciones cuantitativas que derivaron del dictamen del ejercicio 2013 por la cantidad de \$30,792.33 (Treinta mil setecientos noventa y dos pesos 33/100 M.N.), por lo cual se le solicita tome en consideración lo aquí observado y presente el informe complementario en el formato establecido en el Reglamento de Agrupaciones con las correcciones señaladas.

SEGUNDA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con lo antes señalado se determina que las agrupaciones políticas deberán presentar informes trimestrales y anuales sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañado dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo, uso y destino de los mismos. Asimismo se advierte que el reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigente, determina que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la relación de ingresos en la que se detallen la fecha, importe, concepto del depósito, adjuntando a la misma, las fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda. Con base en lo anterior se verificó que la agrupación política no adjuntó a su informe financiero del tercer y cuarto trimestre la siguiente documentación:

➤ Los recibos por concepto de prerrogativas depositadas del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Por lo que esta Comisión le requiere la presentación de la información señalada, toda vez que forma parte de la documentación comprobatoria que debe entregar la agrupación junto con el informe financiero trimestral. Infringiendo con lo anterior señalado en los artículos 218 fracción X, y 220 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 78 inciso b), 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

TERCERA.- La Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último. En atención a lo anterior y derivado de la presentación a sus informes de actividades y resultados correspondientes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

al tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2015 que presento ante este Organismo Electoral, se observó en los mismos que no se dio cumplimiento a lo referido en el artículo 79 del Reglamento de Agrupaciones políticas estatales, el cual señala:

- **Artículo 79.** El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Ya que solamente refirió lo siguiente:

“Se realizaron las reuniones, ordinarias y extraordinarias que corresponden al órgano directivo estatal en la ciudad capital y en las demás zonas del estado según se fueron programando en las diferentes zonas, centro, altiplano zona media y huasteca; y a veces ampliado según las circunstancias internas a tratar, determinado líneas de trabajo, comisionado o compañeros para salir a los municipios donde la agrupación tiene presencia para informar asuntos de su interés y capacitación para su defensa tomando los acuerdos pertinentes, así mismo se comisiono a sus compañeros para asistir a reuniones de carácter nacional en representación de nuestra agrupación.

Se continuo con las reuniones públicas de la agrupación celebradas el primer martes de cada mes en la Plaza milenio de esta ciudad y en los municipios en donde tienen presencia y requieren información y capacitación independientemente de los boletines informativos que se proporcionan en cada una de las reuniones de mérito.

Se celebraron reuniones privadas con dirigentes de las organizaciones que pertenecen a los programas de la agrupación a fin de capacitar y buscar soluciones a problemas planteados de acuerdo a nuestros documentos básicos.”

Por lo anterior, esta Comisión le requiere a fin de verificar el cumplimiento de las actividades señaladas por la agrupación, presente un complemento de sus informes de actividades y resultandos apegándose a lo dispuesto en el reglamento de la materia. Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 79, 85 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

CUARTA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

Bajo la misma tesitura, se observó que la agrupación no notificó a la Comisión de Fiscalización de la realización de actividades que llevó a cabo durante el 3 tercer y 4 cuarto trimestre del ejercicio 2015, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que a la letra dice:

- **ARTÍCULO 68.** A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizando, las agrupaciones políticas podrán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Capacitación Electoral, Educación y Cultura Política Cívica del Consejo, con anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Infringiendo con lo anterior lo señalado en los artículos 218 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado.

QUINTA.- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley, en atención a lo previamente señalado el Reglamento determinó que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

En cumplimiento a lo previamente señalado y derivado de la revisión a sus informes financieros al cierre del ejercicio 2015, esta Comisión aplicó la cantidad de **\$43,346.17 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.)**, en el rubro de “Gastos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

de Administración y Organización”, importe que corresponde al 47.56% del total de los gastos del ejercicio, se pudo apreciar que rebasó el límite permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Se anexa la tabla de gastos de administración para que presente las aclaraciones correspondientes y en su caso de que perteneciera a alguna actividad específica (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividades editoriales), presente las evidencias y justificación correspondientes, solicitando que se considere lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

a). Gastos por difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la Agrupación Política.

b). Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.

c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico.

e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico.

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.

b) Honorarios de los investigadores.

c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete.

d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.

e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.

f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la Agrupación Política.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-250	22/ene/2015	EZEQUIEL OSBALDO MARTÍNEZ MEDELLIN	F-2201	PRESENTADOR CON APUNTAOR LASER TECHZONE	\$ 270.00
PCH-251	10/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A DE C.V	F-4766708	ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	\$ 247.00
PCH-251	14/ene/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-131648	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 631.86
PCH-251	20/ene/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-7787	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 371.40
PCH-251	24/ene/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-132461	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS.	\$ 542.70
PCH-252	23/ene/2015	SUPER SERVICIO	F-3868	COMBUSTIBLE S, INFORMES	\$ 407.10

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

		FERMACAR VENADO, S.A DE C.V		ZONA ALTIPLANO	
PCH-252	23/ene/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A DE C.V	F-010515010 177006	SERVICIO TELEFONICO	\$ 673.00
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-2998	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 542.80
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-2997	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 135.70
PCH-252	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-2999	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 135.70
	31/ene/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 394.41
PCH-253	31/ene/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-2996	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA MEDIA	\$ 271.40
PCH-253	04/feb/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A DE C.V	F-3972	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 600.80
PCH-253	06/feb/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-133409	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 510.06
PCH-253	11/feb/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-134066	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 485.04
PCH-254	24/feb/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-136215	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 482.16
PCH-255	18/feb/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-8407	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 471.40
PCH-255	24/feb/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO S.A DE C.V	F-4127	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 620.11
PCH-255	24/feb/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A DE C.V	F-010515020 177045	SERVICIO TELEFONICO	\$ 809.00
	28/feb/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 619.44
PCH-256	03/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-8737	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-256	03/mar/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-137168	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 528.18
PCH-257	04/mar/2015	ETN TURISTAR LUJO, S.A DE C.V	FOLIO-802975	PASAJE MÉXICO-SAN LUIS, JORGE ARTURO REYES, REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 300.00
PCH-257	04/mar/2015	ETN	FOLIO-	PASAJE	\$ 300.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

		TURISTAR LUJO S.A DE C.V	802974	MÉXICO-SAN LUIS, SERGIO GARCÍA, REUNIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS.	
PCH-257	03/mar/2015	TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	FOLIO-211796	SERVICIO DE TAXI. REUNION EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 54.00
PCH-257	03/mar/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A DE C.V	FOLIO-5970	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. REUNIÓN EN LA SERETARIA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 146.00
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739777	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 238.00
PCH-257	04/mar/2015	GRUPO SENDA	FOLIO-127739779	PASAJE SAN LUIS-MÉXICO. REUNIÓN EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO CON EXBRACEROS	\$ 238.00
PCH-257	11/mar/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-137862	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 444.34
PCH-258	16/mar/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-138192	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 558.52
PCH-258	19/mar/2015	SÚPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A DE C.V	F-4356	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-258	23/mar/2015	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-9209	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 474.95
PCH-260	21/ene/2015	OPERADORA OMX, S.A DE C.V	F-357912	CD'S SOBRES Y	\$ 169.90
PCH-260	27/mar/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A DE C.V	F-10515030176841	SERVICIO TELEFONICO	\$ 783.00
PCH-260	27/mar/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-139153	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS	\$ 668.39
	30/mar/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO.CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-261	18/abr/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-140893	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 695.13
PCH-262	21/abr/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V	F-10515040176559	SERVICIO TELÉFONICO	\$ 619.00
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 758.64
	30/abr/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 11.09

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

PCH-264	13/abr/2015	GASO INN S.A DE C.V	F-140491	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS.	\$ 400.00
PCH-264	21/04/2015	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE S DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-9996	COMBUSTIBLE S, INFORMES ZONA ALTIPLANO	\$ 371.40
PCH-264	29/04/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-141786	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 641.35
PCH-265	25/may/2015	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V	F-10515050175990	SERVICIO TELEFONICO	\$ 658.00
PCH-266	06/may/2015	AUTONAVES POTOSINAS, S.A DE C.V	TICKET 7070	PASAJE RIOVERDE-SAN LUIS. PRESIDENTE DE LA APE. ASUNTOS DE LA MISMA	\$ 146.00
PCH-266	11/may/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-142774	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 665.22
PCH-266	21/may/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-173713	COMBUSTIBLE S, INFORMES CAPITAL Y MUNICIPIOS ZONA CENTRO	\$ 617.13
	30/may/2015	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-267	19/jun/2015	BBVA BANCOMER, S.A	F-22958583	TONER HP NEGRO	\$ 1,309.00
PCH-267	22/jun/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A DE C.V	F-10515060176094	SERVICIO TELEFONICO	\$ 619.00
	30/jun/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 654.25
PCH-269	15/jul/2015	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V	F-10515070175315	SERVICIO TELEFONICO	\$ 619.00
PCH-270	02/jul/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A DE C.V	F-5175	COMBUSTIBLE S, ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-270	20/jul/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-149016	COMBUSTIBLE S, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 590.73
PCH-270	25/jul/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-149458	COMBUSTIBLE S, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 374.02
PCH-270	04/jul/2015	SERVICIO SANTA MARÍA DEL RÍO, S.A DE C.V	F-5979	COMBUSTIBLE S, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 300.00
	31/jul/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 727.33
PCH-271	23/ago/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-151918	COMBUSTIBLE S, CAPITAL Y ZONA DE CENTRO	\$ 300.00
PCH-271	25/ago/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-42	RECARGA DE TONER PARA IMPRESORA	\$ 440.80
PCH-272	26/ago/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-152182	COMBUSTIBLE S, CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 680.32
PCH-272	01/ago/2015	OPERADORA OMX, S.A DE C.V	F-6348267	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	\$ 481.40
PCH-272	24/ago/2015	TELÉFONOS	F-	SERVICIO	\$ 619.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

		DE MÉXICO, S.A.B DE C.V	010515020 0174716	TELEFONICO	
	31/ago/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO.CTA,	GASTOS FINANCIEROS	\$ 636.84
PCH-273	25/sep/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V	F- 010515090 1748952	SERVICIO TELEFONICO	\$ 619.00
PCH-274	18/sep/2015	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A DE C.V	F-25356379	TONER HP NEGRO	\$ 1,229.00
PCH-274	21/sep/2015	SUPER SERVICIO FERMACAR VENADO, S.A DE C.V	F-835	COMBUSTIBLE S, ZONA ALTIPLANO	\$ 420.67
	01/sep/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.64
PCH-275	20/oct/2015	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B DE C.V	F- 105151001 74995	SERVICIO TELEFONICO	\$ 619.00
PCH-276	27/sep/2015	OPERADORA OMX, S.A DE C.V	F-6846011	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA	\$ 317.90
PCH-276	06/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-5363	COMBUSTIBLE S, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA	\$ 475.00
PCH-276	30/sep/2015	SUPER SERVICIO FERMAR VENADO, S.A DE C.V	F-5773	COMBUSTIBLE, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-276	21/oct/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-157351	COMBUSTIBLE, SERVICIO CAPITAL Y ZONA CENTRO	\$ 557.80
	31/oct/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO. CTA.	GASTOS FINANCIEROS	\$ 716.88
PCH-277	04/ene/2015	COMBUSTIBL ES Y LUBRICANTE S DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-14502	COMBUSTIBLE S, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 571.40
PCH-277	11/nov/2015	COMBUSTIBL ES Y LUBRICANTE S DE CHARCAS, S.A DE C.V	F-14598	COMBUSTIBLE S, SERVICIO ZONA ALTIPLANO	\$ 542.80
PCH-277	30/oct/2015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-5570	COMBUSTIBLE S, SERVICIO ZONA MEDIA Y HUASTECA	\$ 350.00
PCH-277	24/10/20015	GRUPO GASOLINERO HEROES POTOSINOS, S.A DE C.V	F-5503	COMBUSTIBLE S	\$ 475.00
PCH-278	20/nov/2015	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B DE C.V	F- 1051511017 4699	SERVICIO TELEFONICO	\$ 583.00
	30/nov/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO.CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.65
PCH-279	10/dic/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-161621	COMBUSTIBLE S	\$ 350.00
PCH-279	04/dic/2015	JUAN ANTONIO REYES CASTRO	F-65	RECARGA DE TONER	\$ 440.80
PCH-280	30/nov/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-160751	COMBUSTIBLE	\$ 300.00
PCH-280	11/dic/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-161708	COMBUSTIBLE	\$ 200.00
PCH-280	17/dic/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-162188	COMBUSTIBLE	\$ 200.00
PCH-280	06/dic/2015	GASO INN, S.A DE C.V	F-161290	COMBUSTIBLE	\$ 300.00

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

PCH-280	24/dic/2015	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B DE C.V	F-10515120174570	SERVICIO TELEFONICO	\$ 559.00
	30/dic/2015	BBVA BANCOMER, S.A	EDO.CTA	GASTOS FINANCIEROS	\$ 671.64
				TOTAL	\$ 43,346.17

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, artículo 35 fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

SEXTA.- *No se presentó el informe de activos fijos, por lo cual se le requiere la presentación del inventario de bienes muebles, el cual deberá incluir todos los activos fijos que ha adquirido o ha recibido en la modalidad de financiamiento público y/o privado al cierre del ejercicio 2015, tomando en consideración lo establecido en los artículos 218 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 82,100 y 101 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.*

SÉPTIMA.- *De la revisión física a la documentación comprobatoria que soporta su informe financiero, se determinaron observaciones por la cantidad de \$21,562.97 (Veintiún mil quinientos sesenta y dos pesos 97/100 M.N), la cual está integrada en la cédula de Excel que acompaña al presente, requiriéndole que solvente cada observación en los términos señalados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del estado de 2014, 52, 55, 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014.”*

Como puede constatarse en el documento al que se ha hecho referencia, se establecen las observaciones, así como la posibilidad de solventarlas, de tal forma que sean atendidas por el actor oportunamente, en los términos de los numerales 95 y 96 del REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES VIGENTE, mismos que se citan a continuación:

ARTÍCULO 95. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 94 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.

ARTÍCULO 96. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a). Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;
- c). Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

En base a lo anterior, es prescindible mencionar una vez que ha quedado establecido que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene competencia para llevar a cabo el procedimiento de revisión del que se duele el promovente; y que en lo que concierne al Procedimiento de Fiscalización del Ejercicio 2015, el mismo se encuentra en trámite, de tal manera que no le causa perjuicio al ahora

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

promovente, el acuerdo emitido en relación a las observaciones del tercer y cuarto trimestre, toda vez como ya se vio el Órgano emisor es competente y se da la posibilidad de subsanar las observaciones, de donde resulta lo infundado del agravio en comento.

SÉPTIMO.- Ahora bien, derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios de la Agrupación Política Estatal, DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, resultaron **INFUNDADOS**; en consecuencia, procede **CONFIRMAR** el “ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, QUE DETERMINA EL RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LA REVISION A LOS INFORMES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015, POR OFICIO CEEPAC/CEEPF/354/2016, NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2016”, de conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

NOVENO.- Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recursos de Revisión **TESLP/RR/09/2016** interpuesto por el ciudadano **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter de representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- El **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el Recursos de Revisión **TESLP/RR/09/2016**.

TERCERO.- Los agravios del **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el “ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION, QUE DETERMINA EL RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES SOBRE LA REVISION A LOS INFORMES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTES AL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015, POR OFICIO CEEPAC/CEEPF/354/2016, NOTIFICADO EL 16 DE MARZO DE 2016” de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/09/2016

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano **C. JORGE ARTURO REYES SOSA**, en su carácter de representante de la Agrupación Política Estatal **DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Carlos Cano Trujillo; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza que autoriza. Doy Fe. *Rubricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA